

CONSTITUCIÓN Y VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Juventino V. CASTRO

Al agonizar este siglo XX intentamos en este encuentro internacional, en el cual me honro en intervenir, ubicar el mejor significado de la Constitución a estas fechas en relación con los derechos humanos, y a la luz de un ejercicio de derecho comparado.

Creo poder afirmar, sin lugar a dudas, que todas las leyes constitucionales son normas que estructuran a un país para las cuales rigen, y están adquiriendo mayor raigambre y mejor consistencia. Son la explicación de la solidez y el equilibrio social de los pueblos contemporáneos. La Constitución es cada vez más la huella digital de las diversas culturas de nuestro planeta, en forma tal que, mejor que su geografía o su ubicación planetaria, se distinguen esas distintas culturas leyendo sus Constituciones.

Se me ha pedido, gentilmente, que haga un intento, en este mi turno en el simposio, para reflexionar sobre la vigencia de los derechos humanos a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Necesito para ello de mi mejor esfuerzo y de toda la comprensión de ustedes.

Ante todo debo aclarar la diversificada denominación de esos derechos a que me refiero aquí. Ciertamente, el Acta de Reformas de 1847, en su artículo 5º, pretendía el aseguramiento de los *derechos del hombre*, previendo que una ley ordinaria fijaría las *garantías* de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, que afirmaba dicho documento constitucional constituían derechos respecto de los cuales tenían el goce todos los habitantes de la República. No fue hasta el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que expidió Ignacio Comonfort en 1856, en donde en su sección quinta ya se habla de *garantías individuales*, por primera vez, para referirse a esos altos derechos que mencionaba el Acta de Reformas.

La Constitución Federal de 5 de febrero de 1857 rubrica a la sección I, del título I, con el nombre de “De los derechos del hombre”, que desarrolla en sus artículos del 1º al 29.

La vigente Constitución Política (si es que realmente podemos afirmar que la expedida en 1917 es la que en efecto podemos válidamente identificar como la *vigente*) en su capítulo I del título primero utiliza el título “De las garantías individuales”, denominación que ha persistido hasta la fecha.

Sin embargo, resulta desconcertante que en 1992 se haya introducido una inusitada modificación a la Constitución, concretamente en el artículo 102, mediante la cual se dividió el precepto en dos apartados (A y B, respectivamente), adicionando al primero tradicional —que siempre se ha referido al Ministerio Público Federal, y sus atribuciones—, un segundo que impuso ahora la existencia de unos “organismos de protección de los derechos humanos”. Es bien claro que resulta increíble pensar que, en verdad, se quiso contrastar estos mencionados *derechos humanos* con las tradicionales *garantías individuales*; como también debo confesar que no me explico el porqué del cambio de denominación.

Igualmente, es obvio que queda firme nuestro fundamental juicio de amparo, único instrumento efectivo para defender las garantías mencionadas, y por ello no resulta claro el procedimiento posteriormente introducido para defender los derechos humanos que ya lo estaban bajo el procedimiento comprobado del amparo.

Es, por otra parte, lógica la conclusión de que estamos en presencia de exactamente los mismos derechos fundamentales que se le reconocen a todos los seres humanos, dada la alta dignidad y el profundo respeto que se les otorga en nuestro país y en todas las culturas universales.

Si bien el primer procedimiento —el tradicional del juicio de amparo—, es de naturaleza jurisdiccional, y por ello el segundo sólo resulta reforzador del conocido proteccionismo judicial, ahora lo es bajo una implementación altamente dudosa y contradictoria, que nos lleva al desconcierto, porque califican esos organismos de defensa de los derechos humanos un proceder, pero no imponen —ni pueden imponer— sus criterios calificadores a la conducta humana calificada.

Nuestras reflexiones en este cierre de siglo deben estar por encima de estas flaquezas y estos desvíos. Lo que importa es reconocer que se han respetado en la Constitución de 1917 los derechos esenciales agrupados en la antigua Constitución de 1857, que larga y eficazmente rigió en la

segunda mitad del siglo pasado y en lo inicios de este. Igualmente, se han creado nuevos *derechos* —siempre bajo el rubro de *garantías*—, y también se han introducido cambios bajo una total incomprensión sobre la esencia de estos supuestos derechos fundamentales.

Entre los recientes reconocimientos se encuentra el *derecho a la libre procreación* en el artículo 4º, que garantiza a toda persona “a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”; la declarada igualdad del varón y la mujer; y muy destacadamente la protección y promoción de las lenguas, la culturas, los usos, las costumbres, los recursos y las formas específicas de la organización social de los *pueblos indígenas*, garantizando a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Aun en nuestro continente indígena estas garantías reconocidas a los pueblos indígenas son notables, y así se ha reconocido ampliamente.

Entre los cambios incomprensibles —al menos para mí—, están la referencia a los *derechos a recibir educación* (artículo 3º); los derechos a la protección a *la salud*; a disfrutar de *vivienda digna y decorosa*; y el *derecho* de los menores a *la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental* (todos en el artículo 4º constitucional); así como otras disposiciones enigmáticas que incluyen como *derechos*; por el contrario, la correspondencia al Estado de la *rectoría del desarrollo nacional* (artículo 25), y la organización estatal de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional (artículo 26), cuestiones que podrán tener relación con necesarios y útiles programas de desarrollo nacional, pero nada con los derechos humanos esenciales, o con las garantías individuales, protegidos por la acción de amparo.

Uno se pregunta cómo se pueden rescatar esos derechos mediante el juicio de amparo. ¿Pedir amparo por no haber sido debidamente educado, por no tener salud, por no tener una vivienda calificada? ¿Ampararse —o tratar de ampararse—, quejándose de que el Estado no asumió su papel de “rector del desarrollo nacional”, según lo dispone el artículo 25 constitucional?

En otro orden de ideas, entre las omisiones llamativas que contiene nuestra Constitución, aun a fines de este siglo XX, tendría que mencionarse la ausencia de una expresa declaración del principio universal de la *presunción de inocencia* —en materia penal—, reconocido y asegurado para todos los habitantes de nuestro país, según declaración expresa en el texto constitucional.

Ello no quiere decir —como en algún tiempo se dijo—, que en México se tenga la creencia bárbara de considerar culpable de un delito a una persona, a menos que ella demuestre su inocencia. La mención que hacía el artículo 9° del Código Penal —actualmente derogado—, no era precisamente ésa, sino la de una simple *presunción de intencionalidad* en la comisión de los delitos. Quería decir tan sólo que cuando se cometía un delito y aparecía un probable o demostrado responsable de él, sin que se pudiera advertir a primera vista si resultaba su conducta *culposa* (o como dice nuestra legislación: *imprudencial*), o *intencional*, existía la presunción de que ese ilícito era intencional, salvo prueba en contrario. Pero fuera del hecho de que esta disposición también pudiera parecer abusiva, de ninguna manera ello nos llevaría a la conclusión de afirmar, como se hizo en su tiempo, que, de acuerdo con nuestra legislación, todas las personas se consideraban culpables en la comisión de delitos que el Ministerio Público les atribuyera, a menos que el propio acusado probara su inocencia.

La garantía de inocencia de hecho siempre se ha respetado en nuestro sistema jurídico, pero partiendo de la base no de una declaración expresa, sino del hecho de que el artículo 16 exige requisitos para librar orden de aprehensión o detención de una persona indiciada en hechos ilícitos; y que el artículo 19 fija requisitos para procesar a una persona, con lo cual —y bajo estos mandatos constitucionales—, el Ministerio Público —el federal y el común—, tiene forzosamente que demostrar la “probable” responsabilidad de una persona señalada como autora de hechos delictuosos, y el acusado —por su parte—, goza de la garantía de una amplia defensa.

Esta omisión de nuestra actual legislación en la enumeración de un derecho humano —la presunción de inocencia—, es tanto más notable cuanto que desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promovida por José María Morelos y Pavón, y sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, un artículo 30 rezaba: “todo ciudadano se reputa inocente mientras no se declare culpable”.

Personalmente he insistido mucho en precisar que si bien nuestra Constitución de 1917 es pionera en el reconocimiento de los derechos sociales, resulta verdaderamente llamativo el que no se haya establecido una acción de amparo que no esté forzosamente legitimada bajo el señalamiento de un agravio personal y directo —puesto que fatalmente tiene que precisarse un acto reclamado como lesionante de una persona concre-

ta— y no de un grupo, de una clase o de todas las personas en lo general; o sea la mención a los llamados *derechos difusos*.

En tal virtud, he sostenido, y sostengo, que solamente se puede hablar en nuestro actual sistema constitucional de amparo, de una violación a las *garantías individuales* (sean éstas pertenecientes a personas físicas o a las morales), y de ninguna manera a las *garantías sociales*.

En efecto, no resulta inteligible cómo puede ser, por ejemplo, el pretender y ordenar que se garantice con efectividad a las personas —como lo hace el artículo 28 constitucional—, que no se consentirá el *acaparamiento* de bienes de primera necesidad, o el contubernio, por convenio de fabricantes, para la fijación de altos precios a dichos artículos, sin contar para ello con *una acción social de amparo* que permita a cualquier persona —y a nombre de todos—, impugnar un monopolio, un acaparamiento o una dictadura de precios, para el caso de que no hayan intervenido las autoridades correspondientes que deberían vigilar el cumplimiento de la Constitución, anulando tales abusos inconstitucionales.

Por lo tanto, y en conclusión, a finales de este siglo todavía no encontramos la forma de defender los *derechos sociales* que nuestra cultura creó desde principios del siglo XX. Resulta imperativa, por lo tanto, la creación de *una acción social de amparo*.

México ha reiterado en todo momento su creencia en la vigencia de las garantías constitucionales, o sea de los derechos humanos que todo el mundo civilizado reconoce y apoya.

Insisto, nuestra Constitución de 1917 ha sido notable pionera en el reconocimiento de los *derechos sociales*, y entendemos que trabaja con fuerza para establecer las garantías sociales correspondientes que den vigencia a esos derechos sociales.

Es manifiesto que el juicio de amparo se perfecciona cada vez más, y que así, en defensa de la estricta constitucionalidad de actos de autoridades, se han creado en forma paralela a la de amparo otras acciones litigables, como lo son las *controversias constitucionales*, y las *acciones de inconstitucionalidad*, procedimientos de alto nivel que, en sus respectivos casos, pueden llegar hasta el extremo de invalidar leyes que se opongan al texto, al sistema y al espíritu de la Constitución mexicana.

Esta última conquista para las nuevas acciones invalidantes creemos que imperativamente debe ser trasladada a la normatividad de la acción de amparo, en forma tal que no se tenga que aceptar que organismos oficiales, minorías legislativas o partidos políticos puedan lograr mucho más

respeto a la constitucionalidad que las acciones del pueblo en general, o sea el poder —ahora inexistente— de anular por incongruentes las leyes inconstitucionales.

Recuerdo que está aún vigente un artículo 97 constitucional, que permite señalar y criticar éticamente la *grave violación de garantías constitucionales*, separado el procedimiento de las acciones individuales de amparo, por petición del Ejecutivo federal, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, del gobernador de algún estado, o cuando así lo juzgue conveniente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No dudo en pronosticar que en el siglo XXI las acciones constitucionales para el respeto de los derechos fundamentales lograrán un mejor acabado que pueda repetir el asombro que en el mundo moderno se produjo cuando a mediados del siglo XIX México logró crear un instrumento jurisdiccional —y no por órgano político—, para lograr el total y estricto respeto a la organización y a los derechos que reconocen los textos constitucionales mexicanos: *el juicio de amparo*.

¡La Constitución mexicana, y los derechos humanos que reconoce y garantiza, están y seguirán siendo protegidos por la mejor cultura jurídica de los mexicanos!